

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 15

*Referencia:*

*Año:* 1987

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-08-1987

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA VALVULA UNIFORME PARA LOS RECIPIENTES DE GAS LICUADO.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20867

*Publicada el:* 18-08-1987

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Gas,

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.303

*Rollo:* 13

*Posición:* 568

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MARTES 18 DE AGOSTO DE 1987

Nº 20.867

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 15 de 7 de agosto de 1987, por la cual se establece una válvula uniforme para los recipientes de gas licuado.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº. 63 de 14 de agosto de 1987, por el cual se deroga el Decreto Nº. 59 de 7 de julio de 1987, y se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio del derecho de reunión.

#### AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

De 7 de *LEY No. 15*  
*agosto* de 1987.

Por la cual se establece una válvula uniforme para los recipientes de gas licuado.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1: Establécese un tipo de válvula uniforme para los recipientes que contienen gas butano, propano y cualquier otro gas comunmente usado para cocinar.

Las empresas distribuidoras y envasadoras están obligadas a aceptar los diferentes tipos de recipientes.

Artículo 2: Concédese a las empresas envasadoras y a los distribuidores de las distintas marcas de gas licuado, un

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DIFANI DE LEON**  
Subdirectora  
**LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.35.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para ponerse de acuerdo en el tipo uniforme de válvulas que han de adoptar y de nueve (9) meses para que se ponga en uso la válvula uniforme.

El nuevo tipo de válvula uniforme deberá poder acoplarse a un sólo tipo de conexión o instalación de gas.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá supervisarán la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3: Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 2 de esta ley, queda terminantemente prohibido distribuir u ofrecer para la venta al público gas en envases con válvulas que no puedan acoplarse uniformemente.

Artículo 4: En ningún caso los costos que implique la aplicación de las disposiciones de la presente ley por el establecimiento de la válvula única y reguladores serán trasladados al consumidor.

Artículo 5: Cuando por alguna razón no justificada la

empresa decida no continuar el expendio de gas licuado, causando perjuicio al consumidor, el Estado asumirá el control, manejo y expendio de la actividad en aras del interés social.

Artículo 6: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de esta ley, el gobierno nacional podrá autorizar la exoneración del impuesto de importación de las válvulas y reguladores a las empresas envasadoras, durante el primer año en una cantidad previamente acordada y por una sola vez.

Artículo 7: Las empresas envasadoras están obligadas a mantener en sus depósitos en el país gas licuado en cantidad suficiente para cumplir de manera ininterrumpida con las necesidades de los consumidores, salvo razones de fuerza mayor comprobada ante las autoridades competentes.

Para garantizar el abastecimiento, el Estado podrá autorizar la importación de gas licuado en los casos en los que se produzca escasez.

Artículo 8: Las compañías envasadoras de gas licuado estarán obligadas a intercambiar los cilindros de gas entre sí.

Artículo 9: La Oficina de Regulación de Precios estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de gas para que verifique el peso real del gas licuado en cada cilindro. Asimismo las compañías envasadoras estarán en la obligación de colocar en las

válvulas de gas licuado un sello removible para evitar alteraciones en el peso establecido.

Artículo 10: La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de gas licuado a quien corresponderá supervisar las condiciones de seguridad de la operación de envase del gas.

Artículo 11: Queda prohibido a las diferentes compañías envasadoras de gas rellenar cilindros que no le pertenezcan o que no lleven su marca de mercadeo.

Artículo 12: Facúltase al Ministerio de Comercio e Industrias para velar por el cumplimiento de esta ley e imponer las sanciones correspondientes, y a la Oficina de Regulación de Precios para que controle los precios de compra y venta de los reguladores de gas.

Artículo 13: El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de mil balboas (B/.1,000.00) por la primera infracción y el cierre del negocio cuando se haya comprobado reincidencia.

Artículo 14: A partir de la vigencia de la presente ley la comercialización del gas licuado será considerada como un servicio de utilidad pública e interés social.

Artículo 15: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

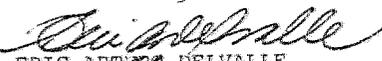
Dada en la ciudad de Panamá a los 27<sup>dos</sup> del mes junio  
de mil novecientos ochenta y siete (1987).

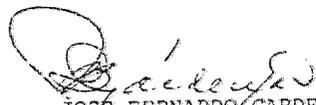
  
H.L. ARGENIDA D. DE BARRIOS  
Presidente de la Asamblea Legislativa a.i.

  
Licdo. Erasmo Pinilla C.  
Secretario General

/ed.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE agosto DE 1987.-

  
ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

  
JOSÉ BERNARDO CARDENAS  
Ministro de Comercio e Industrias

---

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

---

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

---

DECRETO No. 63  
(de 14 de agosto de 1987)

Por el cual se deroga el Decreto 59 de 7 de julio de 1987  
y se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio  
del derecho de reunión.

**LEY 15**  
**(De 7 de agosto de 1987)**

**Por la cual se establece una válvula uniforme para los recipientes de gas licuado.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Establécese un tipo de válvula uniforme para los recipientes que contienen gas butano, propano y cualquier otro gas comúnmente usado para cocinar. Las empresas distribuidoras y envasadoras están obligadas a aceptar los diferentes tipos de recipientes.

**Artículo 2.** Concédese a las empresas envasadoras y a los distribuidores de las distintas marcas de gas licuado, un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para ponerse de acuerdo en el tipo uniforme de válvulas que han de adoptar y de nueve (9) meses para que se ponga en uso la válvula uniforme.

El nuevo tipo de válvula uniforme deberá poder acoplarse a un sólo tipo de conexión o instalación de gas.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá supervisarán la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 3.** Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 2 de esta Ley, queda terminantemente prohibido distribuir u ofrecer para la venta al público gas en envases con válvulas que no puedan acoplarse uniformemente.

**Artículo 4.** En ningún caso los costos que implique la aplicación de las disposiciones de la presente Ley por el establecimiento de la válvula única y reguladores serán trasladados al consumidor.

**Artículo 5.** Cuando por alguna razón no justificada la empresa decida no continuar el expendio de gas licuado, causando perjuicio al consumidor, el Estado asumirá el control, manejo y expendio de la actividad en aras del interés social.

**Artículo 6.** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, el Gobierno Nacional podrá autorizar la exoneración del impuesto de importación de las válvulas y reguladores a las empresas envasadoras, durante el primer año en una cantidad previamente acordada y por una sola vez.

G.O. 20867

**Artículo 7.** Las empresas envasadoras están obligadas a mantener en sus depósitos en el país gas licuado en cantidad suficiente para cumplir de manera ininterrumpida con las necesidades de los consumidores, salvo razones de fuerza mayor comprobada ante las autoridades competentes.

Para garantizar el abastecimiento, el Estado podrá autorizar la importación de gas licuado en los casos en los que se produzca escasez.

**Artículo 8.** Las compañías envasadoras de gas licuado estarán obligadas a intercambiar los cilindros de gas entre sí.

**Artículo 9.** La Oficina de Regulación de Precios estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de gas para que verifique el peso real del gas licuado en cada cilindro. Así mismo las compañías envasadoras estarán en la obligación de colocar en las válvulas de gas licuado un sello removible para evitar alteraciones en el peso establecido.

**Artículo 10.** La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de gas licuado a quien corresponderá supervisar las condiciones de seguridad de la operación de envase del gas.

**Artículo 11.** Queda prohibido a las diferentes compañías envasadoras de gas rellenar cilindros que no le pertenezcan o que no lleven su marca de mercadeo.

**Artículo 12.** Facúltase al Ministerio de Comercio e Industrias para velar por el cumplimiento de esta Ley e imponer las sanciones correspondientes, y a la Oficina de Regulación de Precios para que controle los precios de compra y venta de los reguladores de gas.

**Artículo 13.** El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de mil balboas (B/ .1,000.00) por la primera infracción y el cierre del negocio cuando se haya comprobado reincidencia.

**Artículo 14.** A partir de la vigencia de la presente Ley la comercialización del gas licuado será considerada como un servicio de utilidad pública e interés social.

**Artículo 15.** Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación

### **COMUNIQUESE y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá a los 27 días del de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

G.O. 20867

H.L ARGENIDA D. DE BARRIOS  
Presidente de la Asamblea Legislativa a.i.

Licdo. Erasmo Pinilla C.  
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE AGOSTO DE 1987

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS  
Ministro de Comercio e Industrias

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ